

27 ABR 2021

JORGE ANDRÉS MORA MÉNDEZ
Abogado

Señores,
JUZGADO SÉPTIMO (07) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
E.S.D

**REF. RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL MANDAMIENTO DE PAGO
EXPEDIDO EN PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.**

RAD. 110014003007201901187

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.

DEMANDANTE: AEROLÍNEA DEL CARIBE S.A.

DEMANDADO: EDGAR RICARDO SARMIENTO BLANCO.

JORGE ANDRÉS MORA MÉNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.010.174.027 de Bogotá, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá y con tarjeta profesional N° 184.398 del Consejo Superior de la Judicatura, reconocido en autos como apoderado del señor **EDGAR RICARDO SARMIENTO BLANCO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 79.378.174, por medio del presente escrito presento dentro de los términos legales previstos en el artículo 318 del CGP recurso de reposición ante su despacho en contra del mandamiento ejecutivo proferido el día 1 de noviembre de 2019 y notificado el día 22 de abril de 2021, en consonancia con el artículo 430 que establece su procedencia para alegar la ausencia de requisitos formales del título ejecutivo.

I. PROCEDIBILIDAD

Procede este recurso por cuanto el artículo 430 del CGP establece que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, como sucede en el presente proceso en donde no hay una obligación clara, expresa y exigible.

II. ANTECEDENTES

1. El día seis (6) de diciembre de 2018, el señor **EDGAR RICARDO SARMIENTO BLANCO** y la sociedad **AEROLÍNEA DEL CARIBE S.A.**, suscribieron contrato de trabajo a término indefinido.

Calle 92 número 15-52 oficina 305 Bogotá D.C.

Teléfono móvil 3103288099

e-mail: jorgeandresmoramendez@gmail.com

2. En la cláusula segunda, párrafo tres del contrato de trabajo, se pactó que ***“EL TRABAJADOR acepta que en el evento en que éste decida comunicar a LA EMPRESA su decisión de renunciar o resolver el presente contrato laboral de manera posterior al plazo mínimo estipulado de sesenta (60) días calendario y/o ya iniciados los cursos o chequeos para su habilitación como PILOTO AUTÓNOMO, EL TRABAJADOR pagará una indemnización por daños y perjuicios a favor de LA EMPRESA, hasta por la suma de VEINTICINCO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS (US \$25.000)”***
3. El día trece (13) de noviembre de 2018, el señor **EDGAR RICARDO SAMIENTO BLANCO** y la sociedad **AEROLÍNEA DEL CARIBE S.A** para respaldar la obligación contenida en el contrato de trabajo, antes mencionada, suscribieron un título complejo compuesto no solo por el mismo contrato de trabajo sino también por un pagaré en blanco y la carta de instrucciones para su diligenciamiento, situación que no fue puesta de presente por la parte demandante al momento de la presentación de la demanda.
4. El día 13 de marzo de 2019, el señor **EDGAR RICARDO SARMIENTO BLANCO** comunicó a la **AEROLÍNEA DEL CARIBE S.A**, su intención de renuncia del cargo de Capitán de la flota Boeing, fundamentando su decisión en motivos profesionales y en especial a la falta de mecanismos de seguridad de los aviones por parte de **AEROLÍNEA DEL CARIBE S.A**.
5. El día 14 de marzo de 2019 la **AEROLÍNEA DEL CARIBE S.A**, aceptó la renuncia del señor **EDGAR RICARDO SARMIENTO BLANCO**, agradeciendo los servicios que prestó en la compañía, aclarando que en ningún momento se manifestó por parte de la compañía la ocasión de daños y perjuicios por parte del señor **EDGAR RICARDO SARMIENTO BLANCO** tal y como se había pactado en el contrato de trabajo.
6. El día 19 de septiembre de 2019 fue diligenciado el pagaré de acuerdo a la carta de instrucciones por parte de la **AEROLÍNEA DEL CARIBE S.A**, en donde se manifiesta

JORGE ANDRÉS MORA MÉNDEZ
Abogado

que el valor adeudado por parte del señor **EDGAR RICARDO SARMIENTO BLANCO**, es de VEINTICINCÓ MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS (US \$25.000) valor que no se sustenta de acuerdo al contrato, porque no provienen de los daños y perjuicios causados por parte del señor **EDGAR RICARDO SARMIENTO BLANCO**, ya que no hay daños que hayan sido reconocidos por mi cliente ni declarados judicialmente.

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN – MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

El recurso de reposición que plantea esta parte como defensa busca que se revoque el mandamiento ejecutivo proferido el 1 de noviembre de 2019 por cuanto el título ejecutivo y la supuesta obligación que se pretende exigir no es clara, expresa y exigible de conformidad con lo exigido en el artículo 422 del CGP.

1. CARENCIA DE REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO (PAGARÉ):

Respecto a este punto es pertinente señalar que los requisitos que un título valor debe contener son propios de cada título y que por la naturaleza de dichos requisitos la ley en ningún momento entra suplirlos, de allí que doctrinantes como Hernán Fabio López Blanco en su obra Código General Del Proceso, Parte Especial, señalo que:

“...de modo que si el juez profirió el mandamiento ejecutivo únicamente dentro de los tres días siguientes a la notificación al ejecutado es que este puede discutir lo atinente a carencia de los requisitos formales del título ejecutivo, es decir, que no es clara o expresa la obligación, que no es exigible la misma o el documento como tal no es idóneo por emplearse una copia cuando la ley dispone que para ese evento debe ser sólo el original”.

Carencia de una obligación clara del título valor:

Calle 92 número 15-52 oficina 305 Bogotá D.C.
Teléfono móvil 3103288099
e-mail: jorgeandresmoramendez@gmail.com

JORGE ANDRÉS MORA MÉNDEZ
Abogado

De conformidad con lo anterior, en lo atinente a la claridad de la obligación contenido en el título valor, la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T- 747 de 2013 establece que: *“Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan”*. A su vez la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STC 3298 de 2019 estableció que la claridad en la obligación hace referencia a que:

“el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo”

Ahora bien, es pertinente señalarle al despacho que la configuración del título valor no es de carácter simple, esto es un mero pagaré, si no que nos encontramos ante un título valor de carácter compuesto, cuyo nexo causal es el contrato laboral a término indefinido celebrado entre la **AEROLÍNEA DEL CARIBE S.A** y el señor **EDGAR RICARDO SARMIENTO BLANCO**, e incluye una carta de instrucciones, la cláusula segunda en el párrafo tercero establece que:

“EL TRABAJADOR acepta que en el evento en que éste decida comunicar a LA EMPRESA su decisión de renunciar o resolver el presente contrato laboral de manera posterior al plazo mínimo estipulado de sesenta (60) días calendario y/o ya iniciados los cursos o chequeos para su habilitación como PILOTO AUTÓNOMO, EL TRABAJADOR pagará una indemnización por daños y perjuicios a favor de LA EMPRESA, hasta por la suma de VEINTICINCO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS (US \$25.000). Para efectos de lo anterior, EL TRABAJADOR al momento de la firma del presente contrato, suscribe un pagaré, aceptando desde ya, que no existen exclusiones o inobservancia para poder ejecutar el pagaré en el momento en que lo considere LA EMPRESA.

Por lo tanto, la presente cláusula no es clara para hacer exigible la obligación contenida en el pagaré firmado en blanco por el señor **EDGAR RICARDO SARMIENTO BLANCO** y

Calle 92 número 15-52 oficina 305 Bogotá D.C.

Teléfono móvil 3103288099

e-mail: jorgeandresmoramendez@gmail.com

JORGE ANDRÉS MORA MÉNDEZ
Abogado

diligenciado de acuerdo a la carta de instrucciones ya que, se menciona que el valor a pagar por parte de **EL TRABAJADOR** será con ocasión a los daños y perjuicios causados por este a la compañía **AEROLÍNEA DEL CARIBE S.A**, por consiguiente la misma no puede suscribir como valor del título ejecutivo la suma de hasta VEINTICINCO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS (US \$25.000), ya que no hay documento alguno, acta de conciliación o sentencia que respalde ese valor como consecuencia de unos daños y perjuicios declarados como indemnización de los mismos.

Bajo la literalidad de la cláusula segunda párrafo tercero se establece como valor del título ejecutivo la suma de hasta VEINTICINCO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS (US \$25.000), por consiguiente, no es clara la obligación puesto que se hace alusión de “hasta por” esto conlleva a que no exista un valor determinado con claridad para la obligación contenida en el pagaré.

Ahora bien, la carta de instrucciones establece en el numeral octavo establece que:

“El monto del pagaré será igual al valor de la obligación a cargo del DEUDOR PRINCIPAL para con AER CARIBE S.A por cualquier concepto, al momento de ser llenados los espacios en blanco, de acuerdo con la **liquidación** que efectúe AER CARIBE S.A, la cual es aceptada expresamente por el suscrito DEUDOR PRINCIPAL” (Negrilla fuera del texto original)

Como se infiere de la lectura del citado numeral **AEROLÍNEA DEL CARIBE S.A** para poder establecer el valor de la obligación del pagaré en blanco, debía ceñirse de acuerdo a la liquidación en donde demostraría cual es el valor exacto de la misma, por lo tanto hace que la obligación no sea clara en su valor por cuanto que, esta debía surgir de alguna de las dos condiciones antes mencionadas; de una declaración de indemnización de daños y perjuicios o de la liquidación realizada por **AEROLÍNEA DEL CARIBE S.A**, pero como se puede evidenciar ninguna de las dos condiciones se cumplió, por lo tanto no se puede establecer un valor determinado para la obligación contenida en el pagaré en blanco, haciendo que el título valor no contenga una obligación clara. Generando en palabras de la Corte Suprema de Justicia una confusión del contenido y el alcance de la obligación, a su vez no se puede

JORGE ANDRÉS MORA MÉNDEZ
Abogado

desconocer el vínculo jurídico que ata la obligación del pagaré ya que como no señalo la Corte Suprema uno de los elementos de la obligación es el vínculo jurídico que para el presente caso es el contrato laboral a término indefinido celebrado entre la **AEROLÍNEA DEL CARIBE S.A** y el señor **EDGAR RICARDO SARMIENTO BLANCO**, en donde se evidencia que la claridad de la obligación no es inteligible e inequívoca.

Carencia de una obligación expresa del título valor:

En palabras de la Corte Constitucional en sentencia T- 747 de 2013 una obligación “es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación”, además la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 3298 de 2019 establece la expresividad como:

“característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, (...) No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título”.

Por lo anterior, tratándose de un título compuesto como en el presente caso la obligación no aparece ni explícita, ni nítida o manifiesta, por el contrario es una obligación implícita o presunta de una declaración de indemnización de daños y perjuicios, la cual no consta en ningún documento, acta de conciliación o sentencia, para que se constituya como expresa, por otro lado tampoco se configura la liquidación realizada por **AEROLÍNEA DEL CARIBE S.A** para hablar de una obligación explícita, nítida o manifiesta, en ese mismo sentido la Corte Suprema de Justicia ha señalado que será expresa la obligación cuando no se funde en una suposición o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título, en el presente asunto la causación del título se da por unos supuestos daños y perjuicios no declarados o por la formulación de una liquidación que no existe, y por ende, hace que la obligación no cuente con el requisito de ser expresa.

Carencia de una obligación exigible del título valor:

Calle 92 número 15-52 oficina 305 Bogotá D.C.
Teléfono móvil 3103288099
e-mail:jorgeandresmoramendez@gmail.com

JORGE ANDRÉS MORA MÉNDEZ
Abogado

Como lo manifiesta la Corte Constitucional en sentencia T- 747 de 2013 una obligación “es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”, por su parte la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 3298 de 2019 establece que “es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida”.

Para el presente caso, la obligación no es exigible por cuanto que la obligación no es pura, ni simple, tampoco se encuentra declarada, toda vez que no existe declaración de indemnización de daños o perjuicios causados por parte del señor **EDGAR RICARDO SARMIENTO BLANCO** a la compañía **AEROLÍNEA DEL CARIBE S.A**, puesto que la obligación está sujeta a la existencia de dicha declaración, o a una liquidación en los términos del numeral octavo (8) de la carta de instrucciones de allí que tampoco se puede pregonar que sea exigible.

2. EL PAGARÉ No. P-80589673 SE ENCUENTRA VICIADO DE ILEGALIDAD:

Se preguntará el despacho porque se incluye esta excepción de formalidad en el presente recurso, ya que aparentemente resulta ser una excepción de mérito, pero como lo manifiesta la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia CSJ, STC 18432 – 2016 se señaló que si bien es cierto de conformidad con el art. 430 del Código General del Proceso inciso 2 solo se discutirán los requisitos formales del título ejecutivo mediante recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo, no se admitirán ninguna controversia sobre los requisitos formales del título que no se hayan planteado por medio de dicho recurso, ello no puede desconocer los mandatos constitucionales establecidos en la Constitución Política, de allí que sea posible plantear esta clase de excepciones de forma al título mediante esta clase de recurso, puesto que:

“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlos tanto al

JORGE ANDRÉS MORA MÉNDEZ
Abogado

analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)".

De allí que pretenda esta parte señalarle a usted señor juez que el título se encuentra viciado de ilegalidad toda vez que su negocio causal proviene de un contrato laboral a término indefinido y que en sentencia de la Corte Suprema de Justicia STC 3298 de 2019 se señaló que:

"En lo tocante con instrumentos negociables como garantía de la incorporación, permanencia, renovación del contrato, o para la promoción o movilidad en el empleo, el Código Sustantivo del Trabajo no faculta al empleador para exigir la suscripción de títulos valores en blanco como garantía del cumplimiento de la vinculación o por la responsabilidad del trabajador en la ejecución de su labor. Al contrario, el Estatuto Laboral prohíbe cualquier acto que afecte el mínimo de sus derechos y garantías, de consiguiente, tal exigencia hallase a contrapelo de los principios rectores previstos en el artículo 53 de la Constitución, como el de la *"irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales"*.

Por lo anterior y de conformidad con la sentencia le correspondía al juez civil cualquiera que sea su naturaleza, estudiar, el convenio origen del pagaré y, en consecuencia, la licitud de su objeto y causa, todo ello a fin de evitar convalidar un título viciado. Lo anterior se puede fundamentar en cómo lo menciona la Corte Suprema:

"El artículo 13 del C.S.T. dispone que "(...) *no produce efecto alguno* (...)" la estipulación que afecte el mínimo de derechos y garantías previstas a favor de los trabajadores; en forma compatible el art. 28 dispone: "(...) *el trabajador puede participar en las utilidades o beneficios de su [empleador], pero nunca asumir riesgos o pérdidas* (...)". De consiguiente, tanto la conducta de la empleadora como la obligación impuesta en el caso concreto resulta ineficaz legal y constitucionalmente, al presentarse una ilicitud sustantiva y supralegal en la causa, en concordancia con los artículos 1502 y 1524 del C.C., que demanda la intervención del juez constitucional"

Calle 92 número 15-52 oficina 305 Bogotá D.C.
Teléfono móvil 3103288099
e-mail: jorgeandresmoramendez@gmail.com

Dado que el objeto y la causa del título son ilícitas toda vez que irrumpe en demerito de derechos fundamentales, tales como la libertad de trabajo, y la autonomía del trabajador. Haciendo una analogía del caso presentado en la sentencia STC 3298 de 2019, la demandante exigía el cobro de dos títulos valores celebrados con la demandada con ocasión a un contrato laboral a término indefinido, analizo la Corte Suprema de Justicia que, si bien se trataba del juzgado civil de circuito de Girardot en jurisdicción ordinaria, debía el juez analizar el negocio causal del título toda vez que el Art. 619 del Código de Comercio establece que es oponible al deudor un título valor que no haya sido endosado, por cuanto que aún mantiene su relación con el negocio causal y este negocio causal no puede afectar derechos fundamentales, como la libertad del trabajador y la autonomía del mismo de conformidad con los Arts. 13, 54 y 59 del C.S.T, ya que esto viciaría de causa y objeto ilícito al título valor por ser contrario al ordenamiento constitucional (Art. 25 y 26 de la C.P)

En el presente caso, es decir, el negocio causal que corresponde al contrato laboral a término indefinido celebrado entre la **AEROLÍNEA DEL CARIBE S.A** y el señor **EDGAR RICARDO SARMIENTO BLANCO**, establece una cláusula que a la luz de los Art. 13, 54 y 59 del C.S.T carece de objeto y causa lícita ya que no se faculta al empleador para exigir la suscripción de títulos valores en blanco como garantía del cumplimiento de la vinculación o por la responsabilidad del trabajador en la ejecución de su labor, en este caso se exigía la firma de un pagaré en blanco para garantizar el cumplimiento del posible pago de daños y perjuicios causados por EL TRABAJADOR al EMPLEADOR si este renunciaba, situación que según la Corte Suprema es ilícita, por lo tanto la cláusula, el pagare y la carta de instrucciones no tienen razón de ser toda vez que nacen de un negocio causal viciado.

IV. PETICIONES

1. De conformidad con todo lo ya expuesto se solicita comedidamente al juzgado revoque lo señalado en el mandamiento de pago del 01 de noviembre de 2019, respecto del cobro del pagaré No. P-80589673 a la orden de la sociedad **AEROLÍNEA DEL CARIBE S.A**,

JORGE ANDRÉS MORA MÉNDEZ
Abogado

en calidad de acreedora a cargo del señor **EDGAR RICARDO SAMIENTO BLANCO**, en calidad de deudor por la suma de hasta VEINTICINCO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS (US \$25.000).

2. Revoque lo señalo en el mandamiento de pago del 01 de noviembre de 2019, respecto del cobro del pagaré No. P-80589673 del pago a la orden de la sociedad **AEROLÍNEA DEL CARIBE S.A**, en calidad de acreedora a cargo del señor **EDGAR RICARDO SAMIENTO BLANCO**, en calidad de deudor por los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera.

V. PRUEBAS

Como prueba se pretende allegar y hacer valer a usted señor juez la siguiente:

1. Documental:

- Copia del contrato laboral a término indefinido celebrado entre la **AEROLÍNEA DEL CARIBE S.A** y el señor **EDGAR RICARDO SARMIENTO BLANCO** y que fue entregado a mi cliente por medio del cual se demuestra la falta de claridad y exigibilidad de la obligación reclamada en este proceso judicial.

Así mismo y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 245 del CGP, indico que el documento original está en poder de mi poderdante y que la parte demandante tiene en su poder el contrato suscrito por ambas partes.

PETICIÓN ESPECIAL

En virtud del artículo 167 inciso segundo del Código General del proceso, solicito, previa resolución de este recurso de reposición, que se ordene a la

Calle 92 número 15-52 oficina 305 Bogotá D.C.
Teléfono móvil 3103288099
e-mail: jorgeandresmoramendez@gmail.com

JORGE ANDRÉS MORA MÉNDEZ
Abogado

parte demandante aportar el contrato laboral suscrito con mi poderdante debidamente firmado, pues es la ejecutante quien tiene en su poder el objeto de prueba dado que nunca se entregó el contrato laboral a mi poderdante una vez suscrito por el señor representante legal de la empresa demandante.

VI. ANEXOS

Como anexos se adjunta al presente recurso de reposición la copia del documento señalado en el acápite de pruebas.

VII. NOTIFICACIONES

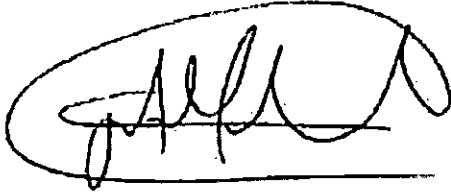
- El demandado podrá ser notificado en la Carrera 17 A # 116-98 de la ciudad de Bogotá, y al correo electrónico rsarmie67@hotmail.com
- La sociedad demandante podrá ser notificada en la Avenida el Dorado, entrada 1 interior 187 de la ciudad de Bogotá D.C, y al correo electrónico notificaciones@aercaribe.com
- Al abogado de la parte demandada podrá ser notificado en la Calle 92 No. 15 – 52 Oficina: 305 Bogotá D.C, teléfono móvil 3103288099, al correo electrónico: jorgeandresmoramendez@gmail.com
- Al abogado de la parte demandante podrá ser notificada a la Calle 127 No. 13 A – 54, edificio Futuro, oficina 602 de la ciudad de Bogotá, en el correo electrónico andre.chaparro@mottanavasabogados.com

Del señor Juez,

Cordialmente,

Calle 92 número 15-52 oficina 305 Bogotá D.C.
Teléfono móvil 3103288099
e-mail: jorgeandresmoranendez@gmail.com

JORGE ANDRÉS MORA MÉNDEZ
Abogado



JORGE ANDRÉS MORA MÉNDEZ

C.C. 1.010.174.027 de Bogotá D.C

T.P. 184.398 del Consejo Superior de la Judicatura

Calle 92 número 15-52 oficina 305 Bogotá D.C.
Teléfono móvil 3103288099
e-mail: jorgeandresmoranendez@gmail.com



**CONTRATO DE TRABAJO A TERMINO INDEFINIDO
CELEBRADO ENTRE AEROLÍNEA DEL CARIBE S.A Y EL Sr.
EDGAR RICARDO SARMIENTO BLANCO**

NOMBRE DE LA EMPRESA: AEROLÍNEA DEL CARIBE S.A.	DOMICILIO DE LA EMPRESA: Avenida el Dorado No. 103-08 Entrada 1, Interior 187	
NOMBRE DE EL TRABAJADOR: EDGAR RICARDO SARMIENTO BLANCO	DIRECCION DEL TRABAJADOR: CRA. 17A #116-98	
LUGAR-FECHA NACIMIENTO: BUCARAMANGA, 11 DE JUNIO DE 1966	CARGO A DESEMPEÑAR: Piloto	
FECHA INICIO DE CONTRATO: 6 DE DICIEMBRE DE 2018	PERIODO DE PAGO: MES VENCIDO	SALARIO INTEGRAL MENSUAL: \$10.156.146
LABORES: En Colombia y los países que determine la Empresa	CIUDAD DONDE SE EFECTÚA EL CONTRATO: Colombia	

Conste por el presente documento, el Contrato de Trabajo que celebran de una parte **AEROLÍNEA DEL CARIBE S.A.** con NIT: 824.001.229-3, debidamente representada por su Gerente General, Sr. YOBANÍ ANDRÉS SALCEDO CÁRDENAS, identificado con C.C. 79.890.807, con facultades inscritas en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, a quien en adelante se denominará **LA EMPRESA**; y de la otra parte el señor **EDGAR RICARDO SARMIENTO BLANCO**, de nacionalidad colombiana, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.378.174, quien en lo sucesivo se denominará **EL TRABAJADOR**; de conformidad conforme la normatividad laboral colombiana, las dos partes acuerdan celebrar el presente contrato de trabajo en los términos y condiciones siguientes:

PRIMERA. - LA EMPRESA es una persona jurídica colombiana que presta servicios de transporte aéreo para fines comerciales públicos y privados, dentro y fuera del territorio de Colombia y realiza operaciones aerocomerciales bajo la RAC 3, que forman parte de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, y con CDC 101 de fecha 26 de febrero de 2016.

OBJETO DEL CONTRATO:

SEGUNDA.- Por el presente contrato y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 del Código Sustantivo del Trabajo, **LA EMPRESA** contrata a **EL TRABAJADOR** bajo la modalidad de **CONTRATO A TERMINO INDEFINIDO** a fin de que efectúen las labores de **PILOTO**, en la que acepta estar condicionado su vínculo laboral al cumplimiento absoluto de los procedimientos y protocolos establecidos por **LA EMPRESA**, y conforme a los términos y condiciones que están estipulados en el presente documento, a lo que las partes darán cumplimiento obligatorio sin exclusión alguna. Así mismo **EL TRABAJADOR**, realizará su labor de forma personal y subordinada a cambio de la remuneración convenida o pactada en el presente contrato, conforme se establece en la **CLAUSULA QUINTA** del presente contrato, poniendo al servicio de **LA EMPRESA** toda su capacidad normal de trabajo, en forma exclusiva en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y en las labores anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las órdenes e instrucciones que le imparta **LA EMPRESA** o sus representantes.

La labor contratada es la de **PILOTO** y **EL TRABAJADOR** declara someterse de manera voluntaria, sin coacción alguna, aceptando que anual y/o periódicamente debe realizar todos los cursos, entrenamientos, chequeos, certificados y demás actividades necesarias que se exijan para estar habilitado como **PILOTO AUTÓNOMO**, de conformidad a las exigibilidades regulatorias aéreas, laborales, de salud y seguridad por



**CONTRATO DE TRABAJO A TERMINO INDEFINIDO
CELEBRADO ENTRE AEROLÍNEA DEL CARIBE S.A Y EL Sr.
EDGAR RICARDO SARMIENTO BLANCO**

parte del Estado de Colombia, o de cualquiera de los Estados en los que deba operar las aeronaves designadas por LA EMPRESA. EL TRABAJADOR se obliga para con LA EMPRESA a, con un plazo no inferior de sesenta (60) días calendario a la fecha del vencimiento de sus habilitaciones para continuar como Piloto Autónomo, manifestar a LA EMPRESA su decisión de realizar o no los cursos y chequeos requeridos.

EL TRABAJADOR acepta que en el evento en que éste decida comunicar a LA EMPRESA su decisión de renunciar o resolver el presente contrato laboral de manera posterior al plazo mínimo estipulado de sesenta (60) días calendario y/o ya iniciados los cursos o chequeos para su habilitación como PILOTO AUTÓNOMO, EL TRABAJADOR pagará una indemnización por daños y perjuicios a favor de LA EMPRESA, hasta por la suma de VEINTICINCO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS (US\$25,000, 00). Para efectos de lo anterior, EL TRABAJADOR al momento de la firma del presente contrato, suscribe un Pagaré, aceptando desde ya, que no existen exclusiones o inobservancias para poder ejecutar el pagaré en el momento en que lo considere LA EMPRESA. Queda claramente establecido por las partes que la renuncia o inobservancia por parte del TRABAJADOR, para adelantar los cursos y/o chequeos antes mencionados, se considera como falta grave por parte del TRABAJADOR en perjuicio de LA EMPRESA y será considerado como una causa de despido por falta grave.

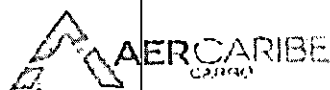
TERCERA. - El presente contrato es un contrato laboral a término indefinido, de conformidad con el artículo 47 Código Sustantivo del Trabajo. Las partes acuerdan un período de prueba equivalente a dos (02) meses. Durante este período LA EMPRESA podrá terminar el contrato en cualquier momento, en forma unilateral, de conformidad con el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.

CUARTA. - A la terminación del contrato LA EMPRESA abonará a EL TRABAJADOR, los beneficios sociales que pudieran corresponderle de acuerdo con la legislación laboral vigente.

QUINTA. - EL TRABAJADOR percibirá como contraprestación por sus servicios laborales una remuneración mensual por la suma de **DIEZ MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS \$10.156.146** durante el tiempo que dure la relación laboral, de conformidad con la Constitución y demás normas legales vigentes, la cual las partes aceptan corresponde a una Remuneración Integral. Este salario incluye el factor prestacional y compensa de manera anticipada el valor de las prestaciones, bonificaciones legales y extralegales, cesantías y sus intereses, subsidios y suministros en especie y en general todas las acreencias laborales. Así mismo se encuentra incluido cualquier trabajo o labor que ejecutará EL TRABAJADOR para otra persona natural o jurídica, diferente a LA EMPRESA, por orden de ésta, a como la remuneración de los descansos de que tratan el RAC (Reglamentos Aeronáuticos de Colombia), las regulaciones de trabajo vigentes. Las ausencias injustificadas por parte de EL TRABAJADOR implican la pérdida de la remuneración proporcionalmente a la duración de dicha ausencia, sin perjuicio del ejercicio de las facultades disciplinarias propias de LA EMPRESA previstas en la legislación laboral y normas internas de LA EMPRESA y la ejecución del pagaré.

JORNADA Y HORARIO DE TRABAJO:

SEXTA.- EL TRABAJADOR se obliga a cumplir con los horarios de trabajo estipulados por LA EMPRESA. Asimismo, LA EMPRESA está facultada a efectuar modificaciones en la jornada de trabajo, según sus necesidades, de acuerdo con el procedimiento establecido en el, respetando el máximo legal establecido por cada semana del mes, sin que dichas variaciones signifiquen menoscabo de categoría y/o remuneración.



**CONTRATO DE TRABAJO A TERMINO INDEFINIDO
CELEBRADO ENTRE AEROLÍNEA DEL CARIBE S.A Y EL Sr.
EDGAR RICARDO SARMIENTO BLANCO**

SÉPTIMA. - Las partes podrán convenir que el trabajo se presente en lugar distinto al inicialmente contratado siempre que tales traslados no desmejoren las condiciones laborales o de remuneración del **TRABAJADOR**, o impliquen perjuicios para él. Los gastos que se originen con el traslado serán cubiertos por **LA EMPRESA**, cuyo pago será considerado como un concepto no remunerativo conforme a la legislación nacional. **EL TRABAJADOR** se obliga a aceptar los cambios que decida **LA EMPRESA** dentro de su poder subordinante (IUS VARIANDI), siempre que se respeten las mismas condiciones laborales aceptadas por **EL TRABAJADOR**

OCTAVA. - **EL TRABAJADOR** se compromete además de lo antes señalado a cumplir sus obligaciones con lealtad y eficiencia, aplicando para tal fin toda su experiencia y capacidad, y velando por los intereses de **LA EMPRESA**. Deberá ejercer las funciones propias de su cargo de **PILOTO** con la mayor diligencia y responsabilidad. **EL TRABAJADOR** se obliga a cumplir con las funciones, órdenes e instrucciones de **LA EMPRESA** o de sus representantes, así como las demás normas que se impartan por necesidades del servicio, teniendo sin limitarse a éstas, las siguientes:

- Observar rigurosamente las normas que le fije **LA EMPRESA** para la realización de la labor correspondiente al cargo a que se refiere el presente contrato.
- Guardar absoluta reserva, salvo autorización expresa de **LA EMPRESA**, de todas aquellas informaciones que lleguen a su conocimiento, en razón de su trabajo, y que sean por naturaleza privadas.
- Ejecutar por sí mismos las funciones asignadas y cumplir estrictamente las instrucciones que le sean dadas por **LA EMPRESA**, o por quienes la representen, respecto del desarrollo de sus actividades.
- Cuidar permanentemente los intereses de **LA EMPRESA**, y los activos de esta.
- Dedicar la totalidad de su jornada de trabajo a cumplir a cabalidad con sus funciones de manera que **LA EMPRESA** no se vea afectada por falta de dicho cumplimiento.
- Programar su trabajo diario y asistir puntualmente a las reuniones que efectúe **LA EMPRESA** a las cuales hubiere sido citado.
- Observar completa armonía y comprensión con los clientes, con sus superiores y compañeros de trabajo, en sus relaciones personales y en la ejecución de su labor, a fin de no afectar el entorno laboral y de **LA EMPRESA**.
Cumplir sus funciones permanentemente con espíritu de lealtad, colaboración y disciplina con **LA EMPRESA**.
- Avisar oportunamente y por escrito, a **LA EMPRESA** todo cambio en su dirección, teléfono o la ciudad de residencia.
- Reportar a su jefe inmediato faltas obligadas por motivos de enfermedad con la antelación debida, y las que ocurrieren por fuerza mayor o caso fortuito, a fin de no retrasar o perjudicar el funcionamiento de **LA EMPRESA**.
- Ejecutar las funciones propias de su cargo y de su exclusiva responsabilidad, capacitando y/o instruyendo al personal que **LA EMPRESA** requiera o a quien se le indique, o que sea necesario brindar capacitación, considerando que las capacitaciones o instrucciones que **EL TRABAJADOR** brinde o realice no conlleva ningún pago adicional por este concepto.
- Notificar a **LA EMPRESA** mediante sus superiores los hechos que puedan influir en la calidad y ejecución de sus funciones o el correcto desarrollo del objeto social de **LA EMPRESA**.

NOVENA. - **EL TRABAJADOR** desempeñará el cargo de **PILOTO** y desarrollará sus labores llevando a cabo actividades directamente relacionadas con dicho cargo, siendo las principales las que se indican en el presente contrato. **LA EMPRESA** se encuentra facultada a efectuar modificaciones razonables en función de la capacidad y aptitud de **EL TRABAJADOR** y a las necesidades y requerimientos de esta, sin que dichas



**CONTRATO DE TRABAJO A TERMINO INDEFINIDO
CELEBRADO ENTRE AEROLÍNEA DEL CARIBE S.A Y EL Sr.
EDGAR RICARDO SARMIENTO BLANCO**

variaciones signifiquen menoscabo de categoría y/o remuneración. Queda entendido que la prestación de servicios es personal, no pudiendo **EL TRABAJADOR** ser reemplazado ni ayudado por tercera persona.

ÉCIMA. -En relación con la actividad propia de **EL TRABAJADOR**, éste la ejecutará dentro de las siguientes localidades que implican claras obligaciones para el mismo, tales como:

Las labores a desarrollar son las correspondientes a la de **PILOTO**, en su ámbito nacional y en donde **LA EMPRESA** determine.

Mantener la responsabilidad total por la ejecución del vuelo.

Ser responsable de la seguridad de los pasajeros, tripulación y carga.

Tener el control completo y la autoridad en la operación de la aeronave, sin limitación sobre otros miembros.

Ser responsable de la planificación del pre-vuelo y la operación del vuelo de acuerdo con las especificaciones de operación de **LA EMPRESA**, los reglamentos de la UAEAC cualquier otra autoridad competente.

No operar una aeronave de manera descuidada o temeraria.

Responder por la planificación del pre-vuelo, demora y autorización de salida de un vuelo, en cumplimiento de las especificaciones de operación de **LA EMPRESA**, los reglamentos de la UAEAC o cualquier otra autoridad competente.

Cerciorarse de que ha seguido minuciosamente el sistema de listas de verificación.

Notificar a la autoridad correspondiente más próxima, cualquier accidente o incidente en relación con el avión, y cuando se presenten muertes o lesiones graves.

Tener la obligación de notificar al operador todos los defectos que note que existen en el avión.

Responder por el diligenciamiento en forma correcta de los libros de abordó.

Responder por verificar que el avión se encuentre en condiciones aeronavegables y que todos los documentos requeridos estén a bordo antes de iniciar el vuelo.

• Responder por conocer como operar el avión de acuerdo con las especificaciones de operación.

• Responder por la iniciación del vuelo, una vez analizadas de manera completa las condiciones meteorológicas reportadas y pronosticadas referentes a la ruta que va a ser volada.

• Verificar todos los reportes actualizados disponibles o información sobre condiciones del aeropuerto irregularidades de las instalaciones de navegación que puedan afectar la seguridad del vuelo.

• Durante el vuelo, obtener cualquier información adicional disponible de condiciones meteorológicas e irregularidades de instalaciones y servicios que puedan afectar la seguridad del vuelo.

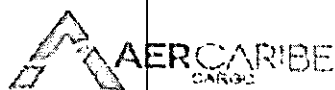
• Asegurar que las cartas aeronáuticas apropiadas, contienen información adecuada concerniente a ayudas de navegación y procedimientos de aproximación por instrumentos, están a bordo de la aeronave para cada vuelo, que cada miembro de su tripulación tenga una linterna a la mano, y que los que tengan lentes recetados lleven unos de repuesto.

• Asegurar que todas las irregularidades mecánicas que ocurran durante el tiempo de vuelo sean anotadas en el libro de mantenimiento de la aeronave al final de ese vuelo. Antes de cada vuelo el piloto al mando debe asegurarse que de cada irregularidad anotada en el libro final del vuelo anterior fue corregida.

• Responder por el aterrizaje de la aeronave, en el aeropuerto más cercano, una vez analizada la seguridad del aterrizaje, cuando identifique fallas en un motor, a fin de evitar posible daño a la aeronave.

• Responder sobre el reporte de rotación de motor en vuelo a la estación de radio terrestre conveniente lo antes posible y mantener tal(es) estación(es) completamente informada(s) del progreso del vuelo.

• Justificar las razones por las cuales, se decide aterrizar en un aeropuerto que no sea conveniente, pero cercano, (al completar el viaje), enviar un reporte por escrito a la Gerencia de Operaciones, expresando la selección de un aeropuerto, siendo otro el aeropuerto conveniente más cercano.

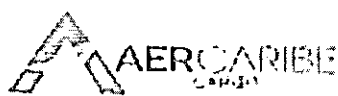


**CONTRATO DE TRABAJO A TERMINO INDEFINIDO
CELEBRADO ENTRE AEROLÍNEA DEL CARIBE S.A Y EL Sr.
EDGAR RICARDO SARMIENTO BLANCO**

- Responder por la custodia y cuidado de los documentos que lleva a bordo, originales o copias firmadas del manifiesto de peso y balance y del plan de vuelo correspondiente.
- Actuar como representante de **LA EMPRESA** cuando trata con los demás miembros de la tripulación y ante los pasajeros en su calidad de comandante del avión.
- Fomentar el trabajo en equipo, en su tripulación.
- Notificar al Jefe de Pilotos los hechos que puedan influir en la calidad de la ejecución del vuelo.
- Coordinar la preparación del vuelo cerciorándose de que se hayan cubierto todos los aspectos.
- Coordinar todas las funciones de la tripulación según sus obligaciones.
- Conducir el vuelo en forma tal que todos los tripulantes estén informados de sus intenciones.
- Asegurar que, se cumplan y se ejecuten las listas de chequeo y los procedimientos normalizados.
- Responder por la toma de todas las medidas necesarias para mejorar la eficiencia y comodidad del vuelo sin efectos negativos sobre la seguridad.
- Tomar todas las medidas que considere necesarias para garantizar la seguridad del vuelo. En caso de que dichas medidas difieran de los procedimientos descritos, adaptarlas (si el tiempo lo permite) en consulta con los demás miembros de su tripulación y presentar un informe acerca de su actuación.
- Participar en las capacitaciones que se programen.
- Participar en los simulacros de atención de emergencias y tanto en emergencias simuladas como reales cumplir las indicaciones de los planes de atención de estas.
- Participar en la identificación de peligros y evaluación de riesgos y sus métodos de control, y demás temas de interés por parte de los trabajadores en materia de seguridad y salud ocupacional.
- Reportar los accidentes e incidentes y participar en la investigación de estos.
- No prestar directa ni indirectamente servicios laborales a otros empleadores, ni trabajar por cuenta propia en el mismo oficio, durante la vigencia de este contrato.
- Las demás funciones complementarias a sus actividades, inherentes a su cargo y nivel de responsabilidad que le sean asignadas, o aquellas que se encuentren debidamente especificadas en el manual de funciones que tenga **LA EMPRESA**.

DÉCIMA PRIMERA. - Las partes declaran que en el presente contrato se entienden incorporadas, en lo pertinente, las disposiciones legales que regulan las relaciones entre **LA EMPRESA** y sus trabajadores, en especial, las del Contrato de Trabajo que se suscribe, fuera de las obligaciones consignadas en los reglamentos de trabajo, así como en las directivas y políticas de **LA EMPRESA**, las que son de conocimiento del **TRABAJADOR**.

DÉCIMA SEGUNDA. - Además de las justas causas de terminación previstas en la ley, en el reglamento interno de trabajo de **LA EMPRESA** y en las demás normas convencionales que rigen este contrato, el mismo podrá terminar por una de las siguientes causas que para el efecto se califican como tales: a) Por violación de cualquiera de las estipulaciones de este contrato. b) Por todo acto de violencia, injuria o malos tratamientos en que incurra **EL TRABAJADOR**, fuera del servicio, contra sus compañeros de trabajo. c) Por incurrir en cualquier negligencia que ponga en peligro la seguridad de las personas, máquinas, materias primas, y demás objetos relacionados con la labor que se compromete a ejecutar **EL TRABAJADOR**. d) Por encontrar en poder del **TRABAJADOR** o en lugar destinado a guardar los elementos de trabajo sin autorización alguna, herramientas, materias primas, objetos de producción y demás elementos que no le pertenecen. e) Por ordenar, incitar, realizar o participar en cualquier cese ilegal en el trabajo. f) Por la ejecución a favor de personas diferentes a **LA EMPRESA** de cualquier labor dentro del lugar y en horas de trabajo o ejecutar fuera de dichas labores, otras que afecten su capacidad de trabajo. g) Por ausentarse del trabajo sin permiso de sus superiores o sin causa justificada a juicio de **LA EMPRESA**. h) Por dormirse en



**CONTRATO DE TRABAJO A TERMINO INDEFINIDO
CELEBRADO ENTRE AEROLÍNEA DEL CARIBE S.A Y EL Sr.
EDGAR RICARDO SARMIENTO BLANCO**

horas y sitios de trabajo. i) Por la revelación de secretos, fórmulas, sistemas, procedimientos y demás datos reservados de **LA EMPRESA**. j) Por suministrar a extraños sin autorización expresa de sus superiores, datos relacionados con la organización, producción o cualquiera de los sistemas y procedimientos de **LA EMPRESA**. k) Por la no utilización por parte del **TRABAJADOR** de los equipos de seguridad y elementos de trabajo asignados o suministrados por **LA EMPRESA** y que por más de una vez cause perjuicio bien a su propia integridad, a la de sus compañeros o a bienes de **LA EMPRESA**. l) Por no entregar al terminar cada jornada los valores recaudados y con destino a **LA EMPRESA**. m) Por la sustracción de cualquier objeto que no le pertenezca. n) Las demás establecidas dentro del cuerpo del presente contrato, directivas de la empresa y/o sus anexos al contrato.

DÉCIMA TERCERA. -EL TRABAJADOR tendrá derecho a un descanso vacacional por año completo de trabajo, de conformidad con lo establecido en el

DÉCIMA CUARTA. - El vínculo laboral se extinguirá por incumplimiento del presente contrato por parte de **EL TRABAJADOR**, por finalización del plazo pactado, por renuncia, por acuerdo de partes y/ o en virtud de las demás causales de extinción del contrato de trabajo, En caso de despido injustificado, la indemnización se regirá por lo establecido en el

CONFIDENCIALIDAD Y RESERVA

DÉCIMA QUINTA. -EI TRABAJADOR se compromete a no hacer uso para su beneficio personal, ni proporcionarles a terceros, por ningún motivo, la información relativa a los procesos, métodos y políticas de **LA EMPRESA**, tanto en lo referido a actividades comerciales, productivas y/o administrativas y en general sobre cualquier información relacionada con las actividades desarrolladas por **LA EMPRESA**. La presente disposición deberá ser respetada desde el inicio de la relación laboral, e inclusive dentro de los CUATRO años posteriores a la finalización del vínculo laboral con **LA EMPRESA**, sea cual fuere el motivo por el que éste haya culminado. Su incumplimiento genera la correspondiente responsabilidad por daños y perjuicios, así como la responsabilidad penal que pudiera corresponder. Toda información obtenida por **EI TRABAJADOR** a través de los documentos, trámites o trabajos que efectúe en, para y a nombre de **LA EMPRESA**, será absolutamente confidencial, salvo aquella que por razones legales deba ser conocida por las autoridades competentes que así lo requieran. En los secretos y las reservas que conozca **EI TRABAJADOR** se ajustará a lo que señala el Código Penal colombiano. Los descubrimientos o invenciones y las mejoras en los procedimientos, lo mismo que los trabajos y consiguientes resultados de las actividades de **EI TRABAJADOR**, mientras preste sus servicios a **LA EMPRESA**, quedarán de propiedad exclusiva de **LA EMPRESA**. Además, **LA EMPRESA** tendrá el derecho de hacer patentar a su nombre o a nombre de terceros esos inventos o mejoras para lo cual **EI TRABAJADOR** accederá a facilitar el cumplimiento oportuno de las correspondientes formalidades y dar su firma o extender los poderes o documentos necesarios para tal fin si así lo solicita **LA EMPRESA**.

DÉCIMA SEXTA.- Las partes acuerdan que toda información de **LA EMPRESA** tanto de la parte comercial, tecnológica, financiera, contable, administrativa, jurídica, de propiedad intelectual, de la que llegare a tener conocimiento **EL TRABAJADOR** ya sea directa o indirectamente por el cargo y las funciones que realiza son reservadas y de propiedad exclusiva de **AEROLÍNEA DEL CARIBE S.A.** por lo tanto **EL TRABAJADOR** no podrá divulgarlas por ningún medio a ninguna persona o entidad sin la previa autorización escrita emitida por el representante Legal de **AEROLÍNEA DEL CARIBE S.A.**



**CONTRATO DE TRABAJO A TERMINO INDEFINIDO
CELEBRADO ENTRE AEROLÍNEA DEL CARIBE S.A Y EL Sr.
EDGAR RICARDO SARMIENTO BLANCO**

DÉCIMO SÉPTIMA. - Las partes acuerdan que las funciones propias del trabajo mencionado y aquellas anexas y complementarias al mismo, de conformidad con las órdenes e instrucciones que le imparta **LA EMPRESA** o sus representantes, se realizarán exclusivamente para **AEROLÍNEA DEL CARIBE S.A.**, o a quien **LA EMPRESA** designe.

DÉCIMA OCTAVA. - Salvo el deterioro normal, **EL TRABAJADOR**, se compromete a responder por los elementos del trabajo, herramientas, máquinas y repuestos, vehículos, materias primas y demás objetos que **LA EMPRESA** ponga a su disposición, por lo tanto, en caso de daño, pérdida, extravío, destrucción total o parcial de tales elementos, **EL TRABAJADOR** se compromete a pagar su valor comercial.

LA COMUNICACIÓN DE LAS PARTES Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

DÉCIMA NOVENA. - Los domicilios de las partes suscribientes del presente contrato se encuentran en su parte introductoria, los cuales son señalados para efectos de la validez de las comunicaciones o notificaciones entre los suscribientes. Para los efectos del cambio de domicilio de alguno de los suscribientes de la presente, éste sólo será oponible en tanto las demás partes fueran notificadas mediante carta notarial acusando recibo, los efectos de dicho cambio se inician una vez que se haya notificado debidamente a las partes, caso contrario no será oponible en caso de controversia se resolverá vía conciliación o Tribunal Arbitral quien resolverá en un plazo máximo de 60 días calendarios, mediante un laudo arbitral por la interpretación del contrato, incumplimiento del contrato, beneficios laborales o liquidación, u otro acto que estimen las partes

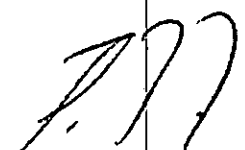
VIGÉSIMA- Este contrato ha sido redactado estrictamente de acuerdo con la Ley, la jurisprudencia y será interpretado de buena fe y en concordancia con la Legislación Laboral Vigente y los Reglamentos Aeronáuticos colombianos (RAC), en la República de Colombia.

VIGÉSIMA PRIMERA: Las partes declaran que en el presente contrato se entienden incorporadas, en lo pertinente, las disposiciones legales que regulan las relaciones entre **LA EMPRESA** y sus trabajadores, en especial, las del contrato de trabajo para el oficio que se suscribe, fuera de las obligaciones consignadas en los reglamentos Internos de trabajo y demás reglamentos de la empresa.

En señal de conformidad, las partes suscriben el mismo en la ciudad de Bogotá el día 06 de diciembre de 2018.

EL TRABAJADOR

LA EMPRESA


EDGAR RICARDO SARMIENTO BLANCO

CC. 79378174

YOBANY ANDRES SALCEDO CARDENAS
Representante Legal
AER CARIBE S.A.



CLAUSULA COMPROMISO DE PERMANENCIA CELEBRADO ENTRE AER CARIBE S.A. Y EDGAR RICARDO SARMIENTO BLANCO

Son celebrantes de la presente Clausula de permanencia por una parte la Empresa que gira bajo la razón social de **AER CARIBE S.A.**, representada legalmente por **YOBANY ANDRES SALCEDO CARDENAS**, en su calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** y que se llamará el **EMPLEADOR** y por otra parte **EDGAR RICARDO SARMIENTO BLANCO**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.378.174, que en el curso de este se llamará el **EMPLEADO**. Las partes comprometen a cumplir lo establecido en la siguiente **CLAUSULA DE COMPROMISO Y PERMANENCIA**. Las partes acuerdan como cláusula de permanencia, por una parte, el compromiso que adquiere el **EMPLEADOR** de hacer los desembolsos necesarios y cancelar el curso inicial de entrenamiento inicial **BOEING CL** para la preparación del **EMPLEADO**, por un valor de **VEINTICINCO MIL DOLARES (US\$ 25.000)**. Como consecuencia el **EMPLEADO** se compromete para con **EL EMPLEADOR**, a prestar sus servicios personales y profesionales, durante el periodo de tres (3) años, contados a partir de la fecha de suscripción de este documento, con el fin de compensar los gastos ocasionados por **EL EMPLEADOR** en la formación profesional del trabajador.

Llegado el caso que el **EMPLEADO**, presente su renuncia a las labores que desempeña, o **EL EMPLEADOR** de por terminado el contrato de trabajo por justa causa de acuerdo a la normatividad laboral y los dispuestos en el RAC (Reglamento Aeronáutico Colombiano), antes de cumplirse el periodo aquí señalado de tres (3) años, contados a partir de la fecha de suscripción de este documento, **EL EMPLEADO** AUTORIZA A **EL EMPLEADOR** a que descuente del valor de sus salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos que correspondan, las sumas que resultaren al aplicarse el valor total pagado por **EL EMPLEADOR**, por los meses que faltaren para respaldar el costo de la preparación profesional.

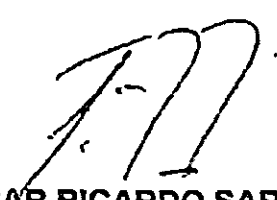
El **EMPLEADO**, firmará un pagaré con su respectiva carta de instrucciones, para respaldar la obligación pecuniaria que asume; este se hará efectivo proporcionalmente al tiempo dejado de desempeñar sus funciones a **EL EMPLEADOR**; equivalente en dinero y que no se hayan descontado de sus prestaciones sociales y demás emolumentos que correspondan.

En constancia se firma la presente clausula en Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes diciembre de 2018.

EL EMPLEADOR

EL EMPLEADO

YOBANY ANDRES SALCEDO CARDENAS
C.C.79.890.807 de Bogotá
REPRESENTANTE LEGAL
AER CARIBE S.A.
NIT. 824.001.229-3


EDGAR RICARDO SARMIENTO BLANCO
C.C. 79.378.174